

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Marzo de 1898.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Subsistiendo las causas que aconsejaron aplazar por Real orden de 10 de Junio de 1897 la renovación de las inscripciones nominativas transferibles é intransferibles de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior hasta el 1.º de Abril de 1898 inclusive, y considerando que el retraso en expedir las nuevas láminas, sin perjudicar en nada los intereses de sus poseedores puede conducir al logro del importante y necesario propósito de que sólo se expida una inscripción en equivalencia de todas las que hoy obren en poder de las Corporaciones y Establecimientos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que la renovación de inscripciones del 4 por 100 interior, tanto transferibles como intransferibles, que debía verificarse desde el citado 1.º de Abril de 1898, se aplaze hasta el 1.º del mismo mes de 1899, acreditándose en las actuales el pago de los intereses de los trimestres vencedores en 1.º de Julio, 1.º de Octubre del corriente año y 1.º de Enero y 1.º de Abril de 1899, por medio de cajetines adicionales, análogos á los que se vienen empleando en los trimestres anteriores.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines correspondientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Director general de la Deuda.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

INSTITUTOS

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de Alicante la cátedra de Lengua italiana, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Profesores interinos de la misma asignatura de los Institutos y Escuelas de Comercio que acrediten por lo menos seis años de servicios en dicha enseñanza, según lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 24 de Julio de 1897, en relación con el segundo del 8 de Agosto de 1894, así como también los Ayudantes numerarios que hayan desempeñado su cargo por lo menos durante cuatro años, los Catedráticos excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubiesen servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Marzo de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

(Gaceta del 9 de Marzo de 1898.)

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

El examen de los servicios de esta Fiscalía me obliga hoy á ocuparme en la intervención del Ministerio público en lo civil, ó con frase más exacta, de todo lo que no se refiere especialmente á puntos determinados en las leyes penales, sustantiva y de enjuiciamiento.

Al tratar de ir formando mi conciencia acerca de sus necesidades en el estado actual, he adquirido la convicción de que, si bien por lo que afecta á la justicia penal, nuestro Ministerio guarda, por regla general, relación de conformidad con lo que exige el Derecho positivo, quizá no pueda decirse lo mismo de su función en el orden civil, la cual resulta con frecuencia menos eficaz que fuera de desear, porque ni todos sus funcionarios intervienen siempre en cuantos asuntos debieran intervenir por mandato expreso del legislador, ni tampoco en todos los en que lo verifican, obran con aquella virtualidad de medios y resultados que, existiendo sin duda en sus propósitos, es preciso que estén igualmente en sus iniciativas, y sobre todo en sus provechosas consecuencias para los fines de la justicia.

Frecuente es, también, que esta Fiscalía no tenga noticia de la existencia de los pleitos en que ha de intervenir el Ministerio fiscal hasta que se los comunican para evacuar el dictamen sobre la procedencia ó improcedencia de la admisión de los recursos de casación por infracción de ley ó de doctrina legal, dando lugar con ello á que no puedan defenderse las sentencias recurridas que considere justas, porque en las anteriores instancias sostuviera pretensiones contrarias al oficio fiscal sin haber precedido la consulta al superior, ni tampoco le es dado combatir las cuando hubiera motivos de infracción, no siendo el Ministerio fiscal el recurrente, ni adherirse al recurso ya interpuesto, toda vez que este género de defensa, lícito en el enjuiciamiento penal, no lo es en el civil; circunstancias todas que colocan al Ministerio fiscal, y en su representación al Jefe, en una situación difícil y á veces insostenible, produciendo la enervación de sus atribuciones y quebrantando de este modo la integridad funcional de nuestro Instituto, en daño de la defensa de los intereses legales, morales y sociales al mismo confiados.

No es, por otra parte, menos frecuente, sino muy común, observar en ese trámite del último grado de la jurisdicción que el Ministerio fiscal no fué oído en el pleito ó en el incidente, cuando debió serlo con arreglo á derecho. En tales casos ante la imposibilidad legal de retrogradar en el juicio y de promover incidentes de previo y especial pronunciamiento para la nulidad de actuaciones, que rechaza lo excepcional de la casación, lo único que el rigorismo procesal permite es solicitar de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo que se tenga por parte al Fiscal en el estado del asunto, con entrega de copia del recurso interpuesto á los fines que en justicia procedan; y que, en definitiva, se diga á la Sala sentenciadora que en casos análogos no prescinda de la intervención fiscal. Así lo comprueba, dicho sea en honor de la rectitud de la expresada Sala, la observación del

éxito obtenido en casos de tales pretensiones deducidas por el Ministerio fiscal, reconociéndose á éste el derecho de intervención y subsanándose por modo legítimo, aunque algo tardío, la deficiencia advertida.

No han bastado, ni pueden bastar, tales parciales remedios de última hora, aplicados á casos singulares, para restablecer la integridad de funciones en lo civil del Ministerio público y para imprimir aquel movimiento general y uniforme que requiere la transcendencia de su misión, porque esas resoluciones especiales no salen de los autos concernientes á cada asunto, ni consiente la índole de la casación que el Fiscal ejerza con plena eficacia su cargo en defensa de la ley, cuya representación le compete, para que se reparen los errores judiciales en el fondo de aquel litigio en que fué preterido nuestro Ministerio durante la primera y segunda instancias.

Los esfuerzos de algunos de mis dignos antecesores se han dirigido de antiguo, y con reiteración, aunque sin todo el éxito que correspondía á su recto propósito, á prevenir y remediar semejantes males; siendo muy plausibles testimonios de su ilustración y celo en este punto las Circulares de 7 de Diciembre de 1874 y 15 de Abril de 1878, anteriores á la separación del Ministerio fiscal de la defensa, ante los Tribunales, del Estado y de la Hacienda, y las posteriores á tan trascendental reforma, de 8 de Mayo de 1889, de 24 de Octubre de 1893, y de 5 de Junio y de 30 de Julio de 1895, regla 10.^a, letra C.

Causa extrañeza á primera vista que siendo las tradiciones invariables del Ministerio fiscal, las de un Cuerpo tan ilustrado como disciplinado y pundonoroso, y dadas las excitaciones de sus Jefes en tan variadas épocas, subsista, y aun se aumente, ese sensible estado de insuficiencia en las prácticas de su cometido por lo que se refiere al orden civil de su ejercicio; pero justo es reconocer que existen muchas y poderosas causas que, no siéndole imputables, sirven á explicar ese fenómeno, de mayor transcendencia en su acción por lo que toca á la esfera penal, que en lo que corresponde á la civil.

Tales son: cierta manifiesta preferencia dada á la justicia penal, nacida de los mayores apremios y urgencias de sus fines, según la pública opinión, y la idea más generalizada que cierta, de que en ella consiste la principal misión del Ministerio fiscal, por cuya razón se le concede mayor asistencia por sus dignos funcionarios; la implantación, desde 1882, de la única instancia y del juicio oral y público con el establecimiento de 95 Tribunales colegiados, así como la transformación radical del procedimiento criminal sobre la base del sistema acusatorio, que hicieron más activa y trabajosa la gestión fiscal, confiándole el empeño de ejercitarla en todos los delitos perseguibles de oficio, haciéndole muchas veces árbitro de la acción penal; la institución del Jurado desde 1888, en cuya normal funcionalidad y deseado éxito, tan prolijos y delicados deberes corresponden al oficio fiscal; la supresión de las Audiencias de lo criminal desde 1892, refundiendo su cometido en las llamadas provinciales, con una existencia de 10.963 procesos, que originaron un difícil y laborioso período, como el de todos los tránsitos de uno á otro sistema, no sólo por la cantidad y calidad del trabajo, sino por la más señalada nota de urgencia para evitar cuanto fuese posible perturbaciones en su trámite y abreviar todo lo que fuera dable su ultimación, entrando en las vías de la normalidad correspondiente á la nueva organización de los Tribunales encargados de la justicia penal; las grandes disminuciones y transformaciones, nunca bastante deploradas, en el personal del Ministerio público, suprimiendo la distinguida clase de Promotores fiscales, compuesta de unos 500 funcionarios, y limitado el personal de planta, por consecuencia de tan radicales mudanzas en el régimen judicial, en 1892 y en 1893, hasta dejar aquella reducida á 159 funcionarios para todos los servicios en la Península, islas Baleares y Canarias en sus diversas formas, dentro sólo de lo penal, de acción, inspección, alegación escrita y compleja práctica del juicio oral; la gravísima determinación, impuesta sin duda por motivos económicos, harto sensibles cuando obran sobre servicios que corresponden á una, y la más capital de las energías morales en la vida del Estado, como lo es la administración de justicia. de confiar el desempeño de las funciones fiscales en los Juzgados de primera instancia para el orden civil ó no penal, desde hace quince años, por la supresión de los Promotores, á los Fiscales municipales, ó á lo sumo, por recurso de excepción, á los Delegados que pueden nombrar los Fiscales en Audiencia territorial, conforme á los artículos 58 y 65 de la ley adicional á

la orgánica del Poder judicial, siendo así que dichos Fiscales municipales, por lo accidental y pasajero de su cargo, muchos por su condición legal, y aun los que la tengan profesional, por ser generalmente de reciente investidura, carecen de los estímulos de toda función permanente y retribuida, de aquella vocación y caudal de experiencia, y muchas veces de la necesaria independencia moral, circunstancias todas indispensables que garantizan el oficio fiscal; el no poderse valer los mismos Fiscales en las Audiencias territoriales de los Abogados fiscales sustitutos, con excepción de lo dispuesto para las Audiencias de Madrid, Barcelona, Granada y Zaragoza, por Reales órdenes de 25 de Octubre de 1893, 30 de Mayo de 1895 y 24 de Mayo, 12 de Junio y 3 de Julio de 1897, toda vez que, según la Real orden de 22 de Diciembre de 1892 y Circular de esta Fiscalía de 31 de Enero de 1893, el único caso en que se reconoce á dichos sustitutos personalidad activa oficial es cuando presten servicio ocupando lugar vacante, y nunca simultaneando con los Abogados fiscales titulares.

Con ser estas causas de evidente transcendencia, hay otras de influjo más decisivo, á saber: que á medida que se han deslindado las funciones de la justicia en los órdenes penal y civil, surge pronunciada la especialidad, y ésta se fomenta y robustece en el primero por su más frecuente ejercicio y por su índole científica menos compleja y variada, que la difícil y multiforme técnica jurídica del segundo; que la reforma del Derecho privado, llevada á cabo con la publicación del Código civil, la composición y condiciones especiales de éste y la situación circunstancial en que ha colocado la legislación de ese orden, integrada no sólo por él, sino por multitud de otras fuentes, además de sus variedades de regla según razón territorial, demandan estudio tan detenido y trato tan frecuente, que no es racionalmente posible tener exigencias de suficiencia ordinaria y menos de acabada perfección, fuera de excepciones envidiables, con funcionarios de condición como los que prestan el oficio fiscal, principalmente en la primera instancia, y aunque desde luego la supongo y reconozco en los de más elevadas jerarquías, no sin un exceso manifiesto de trabajo y con verdaderas dificultades materiales de tiempo, dada la dilatada esfera de acción de su ejercicio en lo penal y en lo civil, desde que se modificó el régimen judicial para el primero y se innovó tan considerablemente el contenido legal del segundo; y, por último, que por virtud de esa misma separación de Tribunales colegiados, organizados para la justicia penal y de esta clase y unipersonales en lo civil, motivos inevitables en la realidad, han hecho imposible que un personal más ó menos educado en una ú otra técnica por los cambios de cargo y accidentes de tránsito de lo fiscal á lo judicial ó viceversa, haya llenado ni pueda llenar en todos los casos, aunque de ello exista mayor ó menor número de gratas excepciones, aquel grado de especial preparación y habitual pericia en el uno ó en el otro, para el cual las mismas necesidades del desarrollo oficial de su carrera constituyen una dificultad insuperable, que no es en justicia imputable á ningún funcionario.

Mas para que resulte la mayor fidelidad en este balance y expresión del estado y necesidades del servicio por parte del Ministerio fiscal, tengo el ineludible deber, bajo otro punto de vista, de dejar sentado que desde 1886, el Ministerio fiscal no es ya el defensor del Estado, de la Administración ni de los Establecimientos públicos de instrucción y de beneficencia en las cuestiones judiciales en que dichas entidades sean parte actora ó demandada, ni tampoco acusador oficial obligado en las causas por defraudación y contrabando, como lo era antes de pasar estas atribuciones al ilustrado Cuerpo de Abogados del Estado; habiéndosele dispensado también en absoluto de una gran parte de trabajos burocráticos que se le exigían para la redacción de partes periódicos de causas criminales y asuntos de otros órdenes, y para la Estadística, que, suprimida por completo respecto á lo civil, ha quedado bastante diminuta en lo criminal, como se observa comparando los datos de las respectivas Memorias anuales.

Por lo demás, ante el cumplimiento de la ley, en lo que al Ministerio fiscal incumbe, no es lícito atribuir preferencia alguna á unos sobre otros servicios de todos los que le están encomendados; antes bien, para que la integridad funcional del Ministerio público se realice, es preciso que todas las funciones fiscales se ejerzan acompasada y simultáneamente, anteponiendo tan sólo, y siempre de modo transitorio y circunstancial, mas nunca sistemático, aquellas de uno ú otro orden, penal ó no, civil ó de otra clase,

que tengan señalado término de mayor premura, de carácter fatal ó improrrogable, ó aun no teniéndolo, resulten ser de indudable naturaleza más apremiante, como generalmente sucede con las necesidades procesales de instrucción de los sumarios en causa criminal, sobre todo en los primeros y críticos momentos de la investigación, sin que en ningún caso deba dar lugar esa preferencia al extremo censurable de que pueda ofrecer el resultado de cierto abandono ó habitual languidez en la puntual satisfacción de otras atenciones oficiales.

Por lo que á mi deber toca, entiendo y declaro que no considero me sea lícito resignarme á que lleguen á esta Fiscalía algunos pleitos, con motivo del recurso extraordinario de casación, en ciertas condiciones de ninguna ó deficiente asistencia fiscal en los casos en que proceda, ni á vivir en un gran desconocimiento de antecedentes, que estimo necesarios, de la intervención del Ministerio público en lo civil, al efecto de que marchen paralelamente, en su respectiva esfera, los servicios de la justicia, así penal como civil, en cuanto dependa de los medios de esta Fiscalía, para que, confiando siempre en el perseverante é ilustrado concurso de todos los dignos individuos del Ministerio público, y en primer término, por lo que á lo civil se refiere, en el acreditado é in-sustituible celo de los Sres. Fiscales en las Audiencias territoriales, se asegure la plenitud de funciones de aquél y se mantengan sus tradicionales prestigios, más confirmados cada día, cuando se aprecien por sus hechos los beneficios de este noble instituto por los saludables efectos de sus tareas, dirigidas á la constante, enérgica y discreta protección de los menores, ausentes, incapacitados, desvalidos, pobres, y de cuantas personas y cosas coloca la ley, y en la medida en que lo hace en cada caso, bajo el amparo del Poder social, en lo que corresponda realizarlo, mediante facultades y deberes señalados al Ministerio fiscal, que cuanto más de relieve se pongan, más evidente será la necesidad de robustecer su organización imperfecta é insuficiente, sobre todo en el primer grado de su jerarquía y por cuanto afecta á su intervención en la primera instancia del orden judicial civil.

No se me oculta que, dado el número y naturaleza de las causas antes apuntadas, determinantes de las dificultades que se oponen á la mayor eficacia de los servicios del Ministerio fiscal en el orden civil, sobre todo de algunas de ellas, como las que se refieren á la escasa planta titular y á la condición del personal de dicho Ministerio en el primer grado de su jerarquía, en relación con la multiplicidad y gravedad de atenciones que sobre el mismo pesan, así como á la extensión y á la complejidad de esos órdenes jurídicos no penales, á los que, por práctica de su deber, ha de llevar los influjos de su intervención, el remedio de tal estado de cosas se halla fuera del alcance de esta Fiscalía y es superior al probado celo de los señores Fiscales en las Audiencias territoriales, como Jefes de su Ministerio en el respectivo distrito de su jurisdicción, y al buen deseo y al moral deber de los individuos todos del Ministerio fiscal. Pero, por lo mismo, semejante realidad nunca autorizaría el silencio de este Centro, ni la indiferencia del Cuerpo fiscal, antes por el contrario, lo primero es reconocerla, procurar apreciarla con exactitud y atender en lo posible á remediar sus consecuencias, en debido servicio de los fines de la justicia.

A tal propósito corresponde el que esta Fiscalía estime necesario: poner de relieve aquella situación; excitar una vez más el celo del Ministerio fiscal; declarar asimismo que, sin ulterior recuerdo, regirán como líneas de conducta de los Fiscales en Audiencia territorial, de los Fiscales municipales y de los representantes especiales que se nombren del Ministerio público cerca de los Juzgados de primera instancia, las Circulares de esta Fiscalía de 24 de Octubre de 1893, inserta en la Memoria de 1894, y de 5 de Junio y 30 de Julio de 1895, regla 10.^a, letra C, estas dos últimas publicadas en la Memoria del mismo año, debiendo tener especial cuidado los señores Fiscales en Audiencia territorial de comunicar á sus referidos subordinados, en la forma que consideren más eficaz y oportuna, las reglas á que han de atemperarse para cumplir fielmente lo ordenado en dichos documentos y cuanto les inspire, con igual fin, el contenido de la presente Circular y de las otras dos que seguirán á ésta como complemento de la misma.

Cuando la duración de los pleitos ó actos de jurisdicción voluntaria en que intervenga el Ministerio fiscal exceda de seis meses, el Fiscal en Audiencia territorial dará cuenta á esta Fiscalía, expresando los motivos que justifiquen aquella duración y las

gestiones que hubiere hecho quien represente el Ministerio fiscal cerca del Juzgado ó Sala, para abreviar el procedimiento.

Deberán asimismo practicar las visitas que dichos Fiscales de Audiencia territorial consideren convenientes á los servicios de ese orden civil, afectos á su dependencia; formar el más exacto inventario de libros y documentos del despacho corriente, á fin de que les sirvan de base para conocer con mayor precisión el estado de los mismos y ejercer sobre ellos la debida vigilancia, é igualmente no descuidar ocasión, que lo haga preciso ó conveniente, de remitir á este Centro cuantos antecedentes, motivos y consultas tengan relación con asuntos de este orden civil en que intervenga ó deba intervenir el Ministerio fiscal.

En opuesto sentido, encarezco á los Sres. Fiscales tengan muy en cuenta que es preciso huir á todo trance del peligro de que por cualquier exceso de celo, se lleve á los procedimientos civiles la censurable perturbación de una indebida intervención Fiscal en los casos en que las leyes civiles sustantivas ó de enjuiciamiento no lo reclamen; por que así como es garantía indispensable para los fines del cumplimiento de la justicia el concurso del Ministerio público siempre que la ley lo haya decretado así por criterio providente, constituiría un grave daño y un profundo trastorno, en extremo oneroso para los intereses de las partes y contrario á la validez misma del procedimiento, el pretender aquél una intervención en los supuestos en que la ley no la establece ó que esté fuera de las legales iniciativas que correspondan á la naturaleza de dicho Ministerio.

Considera esta Fiscalía de su deber, con el fin de precisar en lo posible la indicada esfera de acción de los servicios fiscales en aquéllos órdenes que no sean el exclusivamente penal, para facilitar su cometido principalmente á los representantes especiales que se nombren cerca de los Juzgados y á los Fiscales municipales, á la vez que para confirmar el perfecto conocimiento que de ello tienen, por su notoria ilustración, los Sres. Fiscales en Audiencia territorial, la publicación de un resumen clasificado de las materias del orden civil, ó no exclusivamente penal, en que la ley dé intervención al Ministerio fiscal, que se inserta á continuación; así como las observaciones é instrucciones de carácter complementario de esta Circular, que son objeto de las que con las dos fechas inmediatamente sucesivas á la presente, he acordado publicar también para dejar consignadas cuantas advertencias estimo por el pronto útiles y caben dentro de las facultades de este Centro en orden á dichos servicios de la acción fiscal.

Existe una última consideración que no debe ser olvidada cuando del ejercicio del Ministerio fiscal en el orden puramente civil se trata. Próximo á terminar el primer decenio de la observancia del Código civil é inmediata también la época en que puede provocarse su revisión, conforme á lo prevenido en las disposiciones adicionales del mismo, sería imperdonable omisión, por parte del Fiscal del Tribunal Supremo, permanecer impasible ante esta importante expectativa del orden legislativo, y no procurar que el Ministerio público que preside resultara provisto de la preparación conveniente de experiencia y de doctrina que le permitiera informar en su día, si su opinión se reclamase, con el debido conocimiento en orden á lo que se le puede exigir por la alta tutela social que desempeña en nombre de la ley y por la inspección á que viene obligado, sobre las deficiencias y dudas á que haya podido dar lugar la aplicación de aquel Cuerpo legal durante este período.

Me complazco en esperar de todos los dignos funcionarios del Ministerio fiscal, en sus diversas jerarquías, la más sincera adhesión á los propósitos que me impulsan en cumplimiento del deber, para que, realizada por nuestra parte con la solicitud necesaria, sirva á patentizar si subsisten ó no verdaderos obstáculos insuperables para el normal ejercicio de nuestras funciones en la extensión que la ley las establece, por lo que toca á este orden civil ó no penal, á que se contraen las indicaciones de la presente Circular.

Así se pondría de manifiesto si tales obstáculos son todos, ó exclusivamente algunos de ellos, de posible remedio por virtud tan sólo de nuestro celo en el cumplimiento del deber, ó si son, como en efecto entiendo que puede afirmarse respecto de muchos, superiores á los elementos de que el Ministerio fiscal dispone; siendo el resultado probable de esta demostración una manifiesta falta de ecuación entre los medios y los fines de la justicia, á pesar de la práctica más fiel en el cumplimiento de los deberes que

la ley impone, con tan variadas aplicaciones, al Ministerio fiscal.

Sólo cuando esto se evidencie y quede satisfecha, por la celosa conducta del ministerio público y por las enseñanzas que de la misma se obtengan, la demostración indudable de tal realidad de deficiencia y de dificultades legales insuperables para los medios de su acción, será lícito proclamar que no le es imputable la imposibilidad de realizar su función de modo cumplido, y procedente esperar de los altos Poderes del Estado el remedio más eficaz posible á semejantes males.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1898.—Felipe Sánchez Román.—Sr. Fiscal en la Audiencia territorial de.....

RESUMEN CLASIFICADO

DE LAS MATERIAS DEL ORDEN CIVIL, Ó NO EXCLUSIVAMENTE PENAL, EN QUE LA LEY DA INTERVENCIÓN AL MINISTERIO FISCAL

Principios en que descansa la intervención fiscal en ese orden, asuntos que comprende y fuentes de Derecho.

La intervención del Ministerio fiscal responde á dos principios fundamentales, á saber:

Primero. El mantenimiento del orden constitucional del Estado en aquellas aplicaciones relativas á las materias de intervención de dicho Ministerio público.

Segundo. La protección y defensa de las personas y cosas puestas bajo el amparo del Poder social, en cuanto se refieren á ciertas funciones del expresado Ministerio fiscal.

Cada uno de estos dos principios tiene su respectivo desarrollo ó aplicaciones, á saber:

I

Orden constitucional.

Se comprende bajo este principio:

A. LA INTEGRIDAD DEL DERECHO DE SUFRAGIO.—Afectan á esa integridad los incidentes de que conocen las Salas de lo civil de las Audiencias sobre inclusión ó exclusión en las listas del Censo electoral y en las de los Censos especiales. (Ley del Sufragio de 26 de Junio de 1890, artículos 15 y 29.)

B. LO JURISDICCIONAL EN LA PARTE DE LO CIVIL, para la independencia de los Poderes públicos, sosteniendo la integridad de las atribuciones y competencia de los Juzgados y Tribunales, en general, y defenderlos de toda invasión, ya provenga del orden judicial, ya del administrativo. (Ley orgánica del Poder judicial, art. 838, núm. 3.º)

Este precepto genérico abarca:

1.º *Las contiendas entre Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria.*—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 72 al 115.

2.º *Las que ésta sostenga con otras especiales.*—Cita anterior.

3.º *Las de la Administración con la jurisdicción ordinaria.*—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 116, 117 y 118, y Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

4.º *Los recursos de fuerza.*—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 125 al 152.

5.º *Los de queja de los Tribunales contra la Administración.*—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 119 al 124.

6.º *Las abstenciones de conocer por razón de la materia.*—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 74.

7.º *El conocimiento indebido por algún Juez ó Tribunal de negocios que sean de las atribuciones y competencia de su inmediato superior jerárquico ó del Tribunal Supremo y viceversa.*—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 81, 82 y 83.

8.º *Conflictos de Derecho internacional privado.*

a) *Abstención de los Tribunales españoles.*—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 51, 70, 71 y 74.

b) *Retención de exhortos extranjeros.*—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 51, 74 y 295

c) *Ejecución de sentencias de Tribunales de otros países.*—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 956.

9.º *Curso de exhortos al extranjero y Ultramar.*—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 300, y Reales órdenes de 5 de Diciembre de 1862 y 8 de Febrero de 1871.

C. LA VIGILANCIA EN DICHO RAMO.—Su fundamento está en la potestad del Rey de cuidar de que se administre pronta y cumplidamente la justicia: delegada en el Ministerio fiscal por lo que á sus funciones toca, como representante del Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial, bajo la inmediata dependencia de Ministerio de Gracia y Justicia.—

Constitución del Estado de 30 de Junio de 1876, artículo 54, y ley orgánica, artículos 763 y 841.

Esa vigilancia se extiende:

1.º *Ala orgánica de los Juzgados y Tribunales y á su ley constitutiva.*—Ley orgánica, artículos 763 y 838, núm. 1.º

2.º *Al procedimiento.*—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 457.

3.º *Ala ejecución de lo sentenciado en los pleitos en que haya sido parte.*—Ley orgánica, art. 838, número 12.

4.º *A pedir á los Juzgados y Tribunales del territorio en que ejerza sus funciones y que estén subordinados al Tribunal á que pertenezca, los negocios terminados para ejercer dicha vigilancia y promover la corrección de los abusos que puedan introducirse.*—Ley orgánica, art. 838, núm. 15.

D. LOS INTERESES PÚBLICOS EN LA MISMA ESFERA CIVIL.

1.º *Regla general de intervención* es el art. 1.815 de la ley de Enjuiciamiento civil.

2.º *Aplicaciones concretas*, lo son:

a) *Concursos de acreedores: calificación.*—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.296 al 1.298, 1.301 y 1.302.

b) *Quiebras: calificación y rehabilitación del quebrado.*—Código de Comercio, artículos 895 al 897, y ley de Enjuiciamiento civil, art. 1.384, 1.385 y 1.388.

c) *Dispensas de ley.*—Ley de 14 de Abril de 1838.—Expediente gubernativo judicial.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.980 al 1.993.

d) *Informaciones para perpetua memoria.*—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 2.002 al 2.009.

e) *Correcciones disciplinarias en asuntos civiles.*—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 454.

f) *Responsabilidad de Jueces y Magistrados.*—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 918.

g) *Recursos de casación en interés de la ley.*—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 1.782.

h) *Revisión de sentencias firmes.*—Código civil, artículo 1.251; ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.802 y 1.803.

i) *Aranceles.*—Ley orgánica, art. 838, núm. 1.º, ley de Enjuiciamiento civil, artículos 423 y 457, y Circular de esta Fiscalía de 29 de Abril de 1893.

II

Protección y Defensa.

Existen preceptos genéricos que comprenden lo propiamente civil y lo de comercio.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.815 y 2.111.

Se manifiesta en dos aspectos: personas y cosas.—(Cita anterior.)

§ 1.º

Defensa y protección de personas.

Debe interponerse el oficio fiscal en las materias siguientes:

A. ESTADO CIVIL.

1.º Pleitos que versen sobre el estado civil de las personas, en sus distintas fases y aplicaciones.—Ley orgánica, art. 838, núm. 5.º; Código civil, artículos 325, 326 y 332; ley del Registro civil, artículo 60, y Circular de esta Fiscalía de 5 de Junio de 1895.

2.º Determinación de la nacionalidad y el disfrute de los derechos civiles de los españoles en el extranjero y de los extranjeros en España; así como de los españoles en territorios ó provincias de diferente legislación civil; hipótesis en que, además del concepto del nacimiento, ha de tenerse en cuenta, según los casos, la *naturalización* y la *vecindad*, hechas constar en el Registro.—Código civil, artículos 9 al 12, 14, 15 y 19 al 28 y 330.

3.º Sustitución legal del Registro extraviado ó destruido.—Ley del Registro civil, art. 11.

4.º Rectificación, adición ó modificación de las inscripciones.—Ley del Registro civil, art. 18.

5.º Inspección delegada del Registro.—Ley del Registro civil, art. 41.

6.º Expedientes para inscripción de recién nacidos de que no se dé parte en tiempo.—Código civil, artículos 328, 332, y reglamento de la ley del Registro, art. 32.

7.º Validez ó autenticidad de documentos para las anotaciones.—Ley del Registro, artículos 73 y 74 y del reglamento, art. 35.

8.º Cambios de nombre y apellido.—Reglamento de la ley del Registro civil, art. 72.

9.º Consultas sobre la aplicación de la ley del Registro.—Reglamento de la ley del Registro civil, artículo 100.

B. MATRIMONIO CIVIL.

1.º Consulta sobre preparación y celebración.—Reglamento de la ley del Registro civil, art. 100.

2.º Expedientes gubernativos para dispensa de impedimentos.—Código civil, art. 85; reglamento de la ley del Registro civil, art. 47, y Real decreto de 6 de Julio de 1872.

3.º Expediente de igual naturaleza para dispensa de edictos.—Código civil, art. 92, y reglamento de la ley del Registro civil, art. 46.

4.º Denuncia judicial para oponerse al matrimonio.—Código civil, art. 98.

5.º Acción de nulidad del mismo.—Código civil, artículo 102.

C. LEGITIMACIÓN POR CONCESIÓN REAL.—Código civil, artículos 120, 125, 126; ley de 14 de Abril de 1838, y ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.980 y siguientes.

D. RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES.—Código civil, art. 133.

E. HIPOTECA DOTAL.—Código civil, artículos 1.349, 1.352 y 1.353, y ley Hipotecaria, art. 183.

F. PATRIA POTESTAD.

1.º Inventario de bienes en que los padres tengan solo la Administración.—Código civil, art. 163.

2.º Depósito de valores moviliarios.—Cita anterior.

3.º Enajenación y gravamen.—Código civil, artículo 164.

4.º Transacción de derechos.—Código civil, artículo 1.810.

5.º Nombramiento de defensor á los hijos por incompatibilidad del padre.—Código civil, art. 165.

G. DE LA ADOPCIÓN.—Código civil, art. 178.

H. DE LA AUSENCIA.

1.º Medidas provisionales: nombramiento de representante al ausente.—Código civil, art. 181; ley de Enjuiciamiento civil, artículos 2.033, 2.035 y 2.041.

2.º De la declaración de ausencia.—Código civil, artículos 184 al 186.

3.º De la administración de bienes del ausente.—Código civil, artículos 187 al 190.

4.º De la presunción de muerte.—Código civil, artículos 191 al 194.

5.º De los efectos de la ausencia relativamente á los derechos eventuales del ausente.—Código civil, artículos 195 al 198.

I. DE LA TUTELA.

1.º Expósitos; representación en juicio.—Código civil, art. 212.

2.º Tutela de los locos y sordomudos: 1.º Declaración de incapacidad. 2.º Defensor del presunto incapaz.—Código civil, artículos 213 al 220.

3.º Sospecha de demencia de un confinado.—Ley de Enjuiciamiento criminal, artículos 991, 993 y 994.

4.º Tutela de los prodigos: 1.º Juicio contradictorio sobre prodigalidad; 2.º Defensa del demandado.—Código civil, artículos 221 al 227.

5.º De la tutela de los que sufren interdicción.—Código penal, art. 43; Código civil, artículos 228 al 230; Circular de esta Fiscalía de 8 de Mayo de 1889.

6.º Del Registro de las tutelas é incidencias judiciales de las mismas.—Ley orgánica, números 5.º y 6.º, art. 838; Código civil, artículos 288 al 292, 296 y 310; ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.815 y 1.873.

J. DEL CONSEJO DE FAMILIA.

1.º Su constitución.—Código civil, art. 293 y regla 10.ª de las disposiciones transitorias.

2.º El de los hijos ilegítimos no naturales que preside el Fiscal municipal.—Código civil, art. 302.

3.º Competencia del Consejo; por razón de la materia difiere de la judicial. Abstención del Juez en asuntos de aquél. Código civil, art. 309, y ley de Enjuiciamiento civil, art. 74.

4.º Alzada de los acuerdos del Consejo de familia; convierte en judicial lo antes privado.—Memoria de esta Fiscalía de 1894.

K. BENEFICIO DE LA MAYOR EDAD.

1.º Por Derecho general no corresponde hoy al Rey, sino al Consejo de familia con ciertos requisitos.—Código civil, art. 322.

2.º En Vizcaya, al Juez del menor, pero por los trámites de jurisdicción voluntaria.—Fuero de Vizcaya, ley 2.ª; título XXII, y ley de Enjuiciamiento civil, art. 1.815.

L. HABILITACIÓN PARA COMPARECER EN JUICIO.—Código civil, art. 60; ley de Enjuiciamiento civil, artículo 1.996.

M. ACTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE COMERCIO.

1.º Regla general.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 2.111.

2.º Actos especiales.

a) Descarga de nave en puerto de arribada.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 2.147.

b) Reparaciones del buque.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 2.153.

c) Ventas de nave inutilizada en viaje.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 2.161, núm. 6.º y 2.148.

d) Licencia judicial para contraer préstamos á la gruesa.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 2.161, regla 9.ª

e) Apertura de las escotillas para hacer constar la buena estiva del cargamento.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 2.169 y 2.170.

f) Hipoteca naval: venta á un extranjero de buque gravado con ella, omitiendo ciertos requisitos.—Ley de 21 de Agosto de 1893, art. 40, y núm. 7.º, artículo 838, ley orgánica.

N. NOTARIADO.

1.º Expedición de segundas ó ulteriores copias de escrituras.—Ley de 26 de Mayo de 1862 y Reglamento de 9 de Noviembre de 1874.

2.º Desglose de escrituras matrices.—Cita anterior.

Ñ. POBREZA LEGAL.

1.º Sobre si son ó no sostenibles las pretensiones de los declarados pobres.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 48.

2.º Recurso de casación en su beneficio después de dictamen negativo de tres Letrados.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.709, 1.715 y 1.756.

3.º Capitalización de ciertas mandas benéficas.—Código civil, art. 788.

§ 2.º

Defensa y protección de las cosas.

Primero. De la propiedad.

A. PROPIEDAD INMUEBLE.

1.º Informaciones posesorias.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 2.010; ley Hipotecaria, artículos 397 al 399.

2.º Inscripción del dominio.—Ley Hipotecaria, artículo 406.

3.º Liberación de hipotecas y otros gravámenes.—Ley Hipotecaria, artículos 368 y 371.

4.º División y redención de cargas.—Ley Hipotecaria, art. 386.

B. PROPIEDAD MERCANTIL: DE TÍTULOS AL PORTADOR. SU REIVINDICACIÓN.—Código de Comercio, art. 551.

C. PROPIEDAD INDUSTRIAL: DE PATENTES DE INVENCIÓN: SU NULIDAD Y CADUCIDAD.—Ley de 30 de Julio de 1878.

Segundo. Sucesiones.

A. ALGUNAS FORMAS ESPECIALES DE TESTAR: TESTAMENTO OLÓGRAFO, MILITAR Y MARÍTIMO.—Código civil, artículos 692, 718 y 727.

B. ABINTESTATO.

1.º Prevención.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 972.

2.º Declaración de herederos.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 980, 984, 989 al 996 y 1.000.

3.º Administración.—Idem.

C. TESTAMENTARIAS.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.056, 1.058, 1.059 y 1.060.

D. ADJUDICACIÓN DE BIENES Á QUE ESTÁN LLAMADAS VARIAS PERSONAS SIN DESIGNACIÓN DE NOMBRES.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.101 al 1.129, y Código civil, artículos 746 al 751.

E. REPUDIACIÓN DE HERENCIA.—Código civil, artículo 993.

Madrid 7 de Marzo de 1898.—Sánchez Román.

Ayuntamientos.

FRESNO DE LA POLVOROSA

La Junta pericial de este distrito municipal, va á ocuparse en la rectificación sobre los edificios y solares para el año próximo económico de 1898 á 1899.

En su consecuencia, todo vecino que posea finca urbana en este término municipal y haya sufrido alteración en su riqueza, presenten relación de altas ó bajas en la Secretaría de este municipio en término de quince días; pues pasado dicho plazo no se admitirán ningunas de las que se presenten.

Fresno de la Polvorosa 11 de Marzo de 1898.—
El Alcalde, Santiago Fernández. R—360

AMILLARAMIENTOS

Para que las Juntas periciales de los distritos que á continuación se expresan puedan proceder á la formación del apéndice de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1898 á 1899, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dicha riqueza presentarán en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos, en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relación de alta ó baja que hayan sufrido en su riqueza contributiva, acompañadas de los documentos legales para su transmisión, según está ordenado; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Pueblos que se citan en el precedente anuncio.

Casaseca de Campeán
Fresno de la Polvorosa
Puebla de Sanabria

ANUNCIOS

Guia de Quintas

SE HALLA Á LA VENTA ESTA NUEVA OBRA

ESCRITA POR

FELIPE OLMEDO,

Secretario de la Excm. Diputación de Zamora.

CONTIENE:

La ley vigente, Reglamento para su ejecución, Reglamento y cuadro vigentes sobre excepciones físicas y toda la legislación y jurisprudencia dictadas hasta el día y ordenadas en forma alfabética.

PRECIO DE LA OBRA

En Zamora 3 pesetas.

Fuera 3'50 fd., franco de porte

LOS PEDIDOS AL AUTOR

ZAMORA: 1898

Imprenta Provincial á cargo de Juan Gómez
(Casa-Hospicio), Rua, 31